



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0351/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00167-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Antonio Carrasco Florentino contra la Policía Nacional.

La Sentencia, objeto del presente recurso, fue notificada mediante certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, primero al señor Carlos E. Beltré Figuerero, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015); segundo, a la Policía Nacional el ocho (8) de octubre del indicado año; y tercero, a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero, interpuso el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3273-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), decidió lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROA, en fecha 17 de marzo de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son entre otros motivos los siguientes:

1. IX) *En esa mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROA, fue separado en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 02 de enero del año 2015, hasta el día que se incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 17 de marzo de 2015, han transcurrido setenta y cuatro (74) días; Que desde que la Policía Nacional procedió a cancelar el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de enero de 2015, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

2. XI). *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento desvinculación en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 74 días, por lo que en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Carlos Ernesto Beltré Figuerero, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Sobre este primer y único agravio, es menester, destacar, que sobre este punto, se han establecido grandes debates, doctrinarios, sobre la inadmisibilidad por prescripción, que sin lugar a duda, han hecho zigzagueante, alguna posiciones inclusive, la del propio tribunal Juzgador, que había mantenido un criterio diferente con relación a este tema.*

b) *Evidentemente, que el Tribunal juzgador, pretende hacer una diferencia, en lo que es inadmisibilidad por prescripción, cuando se tratase, de un caso particular cualquiera o cuando se tratase de un recurso administrativo de amparo, dejando de lado, o pretendiendo dejar de lado, que una violación de afectación de derecho fundamental como lo constituye violación al debido proceso, sagrado derecho de defensa, es una violación a la cual no debe tener grado de distinción alguna, porque subyace y produce lo mismo efecto sin importar a la naturaleza jurídica de que se está tratando, ya que no debe tenerse grado de distinción alguno, porque eso sería, mantener cierto grado de privilegio a una materia sobre la otra, lo cual contravendría el espíritu de nuestra Carta Magna, Ley de leyes carta sustantiva.*

c) *(...) con relación, al punto de partida del plazo, es menester destacar, que La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejo por establecido, en cuanto a que el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo, criterio este adoptado también, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/011/14 de fecha*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014). Ya que los jueces son de criterio en dicha decisión, de que las violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso establecido en la Constitución de la República tienen carácter continuo, por lo que no se aplica el plazo de perentoriedad establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, sobre todo cuando su existencia se mantiene en el tiempo, criterio este, que se mantiene intacto en el Tribunal Constitucional, y surte un efecto vinculante, es oportuno descartar, que dicha sentencia no hace ningún grado de distinción, cuando se tratase de un asunto de naturaleza de propiedad, razón y motivo por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, bajo el argumento de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los agentes policiales y de que el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece las condiciones y el proceso debido para separar a los miembros de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), que se declare, de manera principal la inadmisibilidad, y de manera subsidiaria, que se rechace, en cuanto al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, el recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

- a) *ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo, no contiene las menciones y motivos exigidos ni dispone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, a la luz del artículo 96 de la Ley No. 137-11, y este se limita a enunciar violaciones al debido proceso y en cuanto a la forma.*
- b) *ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*
- c) *ATENDIDO: A que la protección o Tutela de la Justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional mediante el Sistema concentrado como a los demás Tribunales mediante el Sistema del Control difuso.*
- d) *ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*
- e) *ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión son los siguientes:

- a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada al señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
- c) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada a la Policía Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 00167-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- e) Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
- f) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Auto núm. 3273-2015, dictado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le comunica, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) a la Policía Nacional el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero.

h) Auto núm. 3273-2015, dictado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le comunica, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero fue separado de la Policía Nacional, el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), con el rango de raso, por supuestamente, mala conducta, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereroa apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b) La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.
- c) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa contra la Policía Nacional.
- b) El recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado hizo una interpretación antojadiza sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por causa de prescripción.
- c) Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal XI, páginas 11 y 13 de la decisión cuestionada; exponía lo siguiente:

(...) tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento desvinculación en el servicio que prestaba a dicho cuerpo y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de caso resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo pues ya han transcurrido más de 74 días, por lo que en consecuencia, se declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (...).

d) De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

e) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f) Este tribunal, en su Sentencia TC/0364/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que:

f) De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos general resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gradualmente la situación del particular (ej. ilegítimos descuentos mensuales de haberes).¹

g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante, Carlos Ernesto Beltré Figueroa, empezaron al correr el día dos (2) de enero de dos mil quince (2015), fecha en que fue cancelado el nombramiento como agente policial. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h) Es pertinente destacar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

i) Sobre el particular, este órgano constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las

¹ Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps. 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).²

j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, ocurrida el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), transcurrieron setenta y cuatro (74) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

l) En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

² Sentencia TC/0167/14, pág. 19, literal g).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario